

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 66
O R D I N A R I A
MARTES 1º DE JULIO DE 2008

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con diez minutos del martes primero de julio de dos mil ocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. El señor Ministro José Ramón Cossío Díaz y la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas llegaron durante la sesión.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Sesenta y cinco, Ordinaria, celebrada el jueves veintiséis de junio de dos mil ocho.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

Llegó el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

VISTA DE ASUNTO

Asunto de la Lista Extraordinaria Nueve de dos mil ocho:

II.- 61/2008 y
sus
acumuladas
62/2008,
63/2008,
64/2008
y 65/2008

Acciones de inconstitucionalidad números 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, promovidas por los Partidos Políticos Nacionales Convergencia, del Trabajo, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata Campesina, y Verde Ecologista de México, respectivamente, en contra del Congreso de la Unión y otras autoridades, demandando la invalidez del Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propone: “PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos reclamados del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a que se refiere el resultando primero de esta resolución, con excepción del artículo 96, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 96, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro ponente Franco González Salas expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto que sustentan las propuestas contenidas en los Puntos Resolutivos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los Considerandos Primero, competencia (páginas de la ochocientos noventa y cuatro a la ochocientos noventa y cinco); y Segundo, oportunidad de la presentación de la demanda (páginas de la ochocientos noventa y cinco a la ochocientos noventa y nueve); y los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Tercero, legitimación activa (páginas de la ochocientos noventa y nueve a la novecientos ocho).

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó su conformidad y sugirió que respecto de los partidos políticos nacionales del Trabajo, Nueva Alianza y Alternativa Social Demócrata y Campesina, se haga alusión a los hechos notorios como complemento del argumento de que las certificaciones expedidas el nueve de noviembre de dos mil siete, el trece de febrero de dos mil ocho y el diecinueve de noviembre de dos mil siete, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, respecto de, respectivamente, la integración de sus órganos, la acreditación del carácter de los accionantes y la acreditación de los cargos de quienes presentaron el medio de control, se infiere que cuentan con registros vigentes; el señor Ministro ponente Franco González Salas manifestó que aceptaba dicha sugerencia; y los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad con el Considerando adicionado.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Cuarto, causas de improcedencia (páginas de la novecientos ocho a la novecientos veintiocho).

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Cossío Díaz manifestó su inconformidad respecto del artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto por el que se expidió el Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, de conformidad con el criterio sustentado en la jurisprudencia plenaria número P./J. 8/2008, cuyo rubro es: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**; y por lo que respecta a la causal de improcedencia relativa a la ausencia de conceptos de invalidez sugirió que se precise que sí hay planteamientos de constitucionalidad; el señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó su coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Cossío Díaz en el sentido de que debe sobreseer respectó del artículo Décimo Primero Transitorio por haber cesado sus efectos; su conformidad con el sentido, pero no con las consideraciones del proyecto, de declarar infundada la causal de improcedencia relativa a la ausencia de conceptos de invalidez, ya que los partidos políticos aducen violaciones al procedimiento legislativo, por lo que debe estimarse que se impugna el Código en su totalidad y, en consecuencia, que no es posible sobreseer respectó de

artículos que no fueron específicamente impugnados; y sugirió que se elimine la consideración relativa a la suplencia de la queja; el señor Ministro Valls Hernández manifestó su inconformidad, porque en el caso concreto sí se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional respecto del artículo Décimo Primero Transitorio, de conformidad con el criterio sustentado en la jurisprudencia plenaria número P./J.8/2008 citada por el señor Ministro Cossío Díaz y, en consecuencia, debe sobreseerse al respecto y consignarse dicha determinación en los puntos resolutivos; y el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que las sugerencias consisten en sobreseer en la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo Décimo Primero Transitorio, por haber cesado sus efectos; en cuanto a la causal de improcedencia relativa a la ausencia de conceptos de invalidez se conteste que basta con que se planteen argumentos relacionados con el proceso legislativo para que sea factible analizar el fondo del asunto, aun cuando no se impugnen individualmente los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se elimine la referencia a la suplencia de la queja.

El señor Ministro ponente Franco González Salas manifestó que, en atención a las sugerencias formuladas por los señores Ministros Cossío Díaz, Gudiño Pelayo y Valls Hernández, eliminará las consideraciones

relacionadas con la suplencia de la deficiencia de la queja, reforzará las argumentaciones relativas a la causal de improcedencia relacionada con la ausencia de conceptos de invalidez, consignará que respecto del artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto impugnado se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, y adicionará un Punto Resolutivo en el que se decrete el sobreseimiento consecuente.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, se consultó la intención de voto de los señores Ministros, quienes unánimemente la manifestaron en favor del Considerando modificado y de la adición de un resolutive para sobreseer respecto del artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto impugnado.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Quinto, “I. Violaciones procesales”, en el que se estima que en el presente caso se siguieron las normas constitucionales que regulan el procedimiento legislativo, en particular las previstas en los artículos 70, 71 y 72 constitucionales, y que las posibles violaciones a la Ley de la Reforma del Estado y al Reglamento Interno de la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción

de Acuerdos del Congreso de la Unión, no pueden analizarse ya que dichos ordenamientos no forman parte del procedimiento legislativo (páginas de la novecientos noventa y cuatro a la mil veinte).

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su conformidad con el sentido pero no con todas las consideraciones que sustentan la propuesta, porque la Ley para la Reforma del Estado no contiene reglas del procedimiento legislativo, por lo tanto, su violación no puede llevar a invalidar el Decreto impugnado; y sugirió que se eliminen las consideraciones consignadas desde el último párrafo de la página mil ocho a la página mil veinte, donde se precisa que las violaciones a la citada ley pudieron generar la invalidez del Decreto de no haberse cumplido con ciertos estándares, de lo que se infiere que le da un valor relevante en el procedimiento de creación normativa; el señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó su conformidad, porque el procedimiento legislativo cumplió con lo previsto en los artículos 70, 71 y 72, constitucionales, y que las supuestas violaciones procedimentales a la Ley para la Reforma del Estado y al Reglamento Interno de la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión, no pueden considerarse como violaciones al procedimiento legislativo, ya que los procedimientos previstos en dichos ordenamientos legales no forman parte del procedimiento legislativo ordinario; y

sugirió que se hicieran las siguientes precisiones: 1. que no pueden ser objeto de estudio los argumentos encaminados a impugnar el proceso de reformas a diversos artículos constitucionales, ya que lo que se impugna es el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2. que son inoperantes los conceptos de invalidez en los que se aduce violación a la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, ya que conforme al criterio de la Suprema Corte dicha garantía únicamente rige respecto de los actos de carácter definitivo en los que pretenda privarse al gobernado de algún derecho que le corresponda, por lo que en el caso concreto los partidos políticos no gozan de dicha garantía para participar activamente en el procedimiento legislativo; y 3. respecto a la inmediatez que debe existir entre la aprobación y la promulgación de una ley debe analizarse cuándo se mandó el Decreto aprobado por el Congreso de la Unión al Presidente de la República, a fin de determinar si se cumplió con la inmediatez que señala el artículo 62, inciso a), constitucional, al haberse publicado el catorce de enero de dos mil ocho; el señor Ministro Cossío Díaz manifestó que debe determinarse la relación o la jerarquía de la Ley para la Reforma del Estado, ya que si resulta vinculante para el Congreso de la Unión se tendría que analizar si por vía indirecta, en relación con el artículo 16 constitucional, pudiera producirse una violación al proceso legislativo, o no; el artículo 70 constitucional establece que el Congreso expedirá la ley que regula su estructura y

funcionamiento internos, la que no podrá ser vetada ni necesitará de la promulgación por parte del Ejecutivo Federal para tener vigencia; la Ley Orgánica del Congreso desarrolla los artículos 71 y 72 en cuanto al proceso, por lo que el Reglamento Interno de la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión, no puede ser un instrumento jurídico que determine las etapas y las condiciones que debieron observarse en el procedimiento legislativo; en el caso concreto no hay violaciones al procedimiento legislativo ya que se observaron las disposiciones contenidas en la Constitución y en la Ley Orgánica del Congreso, con independencia de que se haya atendido o no a lo dispuesto en el citado Reglamento; su coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Góngora Pimentel en el sentido de que se eliminen las consideraciones consignadas desde el último párrafo de la página mil ocho a la mil veinte del proyecto; y sugirió que se refuerce el proyecto dándole una naturaleza específica a la Ley Orgánica del Congreso y al Reglamento Interior de Debates; la señora Ministra Luna Ramos manifestó que en el tema relativo a las violaciones al procedimiento legislativo, existen tres cuestiones que deben analizarse: 1. la relacionada con la impugnación a las reformas constitucionales; 2. la relacionada con las reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 3. la relacionada con la impugnación al Reglamento Interno de la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión; respecto de la primera,

si bien es cierto que no se señalan como actos destacados las reformas constitucionales, también lo es que sí se hacen valer conceptos de invalidez en su contra, por lo que debe determinarse si se van a considerar como actos impugnados, o no y, en el caso de considerarlos como tales debe sobreseerse al respecto; por lo que respecta al Decreto impugnado, no existen violaciones al proceso legislativo que sean determinantes para declarar la invalidez de la reforma al Código; y por lo que hace al Reglamento Interno de la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión, no puede ser parte de la impugnación del proceso legislativo, ya que como norma ordinaria no lo regula sino que sólo es aplicable a los acuerdos para el establecimiento de la reforma del Estado; el señor Ministro Valls Hernández manifestó que en el caso concreto la única norma impugnada es el Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; que sí debe atenderse a lo que establece la Ley para la Reforma del Estado, cuyo objetivo es lograr los mayores consensos o acuerdos posibles regulando los mecanismos para ello, mas no que todas las fuerzas políticas estén de acuerdo para hacer reformas en materia electoral, aunado a que la propia reforma constitucional señaló un plazo de treinta días para que el Congreso de la Unión reformara las leyes electorales para adecuarlas al nuevo texto constitucional, por lo tanto, si todas las fuerzas políticas tuvieron oportunidad de participar e intervenir en el debate parlamentario, aprobando por

mayoría el nuevo Código impugnado, éste es válido, ya que se respetaron los principios democráticos; y su coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Gudiño Pelayo en el sentido de que debe verificarse la fecha en que recibió el Ejecutivo Federal el Decreto impugnado y si lo publicó en forma inmediata, o no; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que en el caso concreto no deben considerarse las reformas constitucionales como actos destacados, ya que únicamente se está impugnando el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y sugirió que se declaren inoperantes los conceptos de invalidez relacionados con aquéllas; el señor Ministro Silva Meza manifestó su conformidad con el sentido, pero no con las consideraciones que sustentan la propuesta, porque si bien es cierto que la Ley para la Reforma del Estado no forma parte del procedimiento legislativo, también lo es que sus consecuencias no pueden ser desconocidas, ya que dicha ley no fue concebida únicamente como una norma que posibilitara la toma de los acuerdos políticos, sino para que éstos se transformasen en derecho positivo, en consecuencia, las violaciones procedimentales cometidas a la citada ley no son susceptibles de convalidación por la actuación posterior del Congreso de la Unión; el hecho de que los partidos políticos promoventes no hayan podido participar en la redacción de la iniciativa en el seno de la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos, ni votar la determinación de presentar la misma

ante el Senado de la República, sí resulta violatorio de los artículos 7º y 8º de la Ley para la Reforma del Estado y los artículos 7º, 41, 51 y 59 del Reglamento Interno de la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión, que regulan el procedimiento de participación sobre los integrantes de la Comisión en los debates y toma de decisiones sobre los productos normativos que serán presentados ante las Cámaras del Congreso, sin perjuicio de considerar que, en la especie, no hay violaciones al procedimiento legislativo constitucional; la señora Ministra Luna Ramos reiteró que las reformas constitucionales no se señalan como actos destacados; sin embargo, de la lectura de los conceptos de invalidez se desprende su impugnación, por lo que, en su caso, deben tenerse como actos impugnados y sobreseerse al respecto en atención al criterio sustentado por el Tribunal Pleno en la Acción de inconstitucionalidad 168/2007, sin necesidad de reponer el procedimiento; la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que en el caso de que se estime que se impugnan las reformas constitucionales debe analizarse, en primer término, si la demanda se presentó oportunamente; que la Ley para la Reforma del Estado y el Reglamento Interno de la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión no están vinculados con el procedimiento constitucional de creación de leyes previsto en los artículos 70, 71 y 72, constitucionales; y su coincidencia con la sugerencia del señor Ministro Góngora

Pimentel en el sentido de que se eliminen las consideraciones consignadas desde el último párrafo de la página mil ocho a la mil veinte del proyecto; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que las reformas constitucionales no son actos destacados; que la Ley para la Reforma del Estado tiene como objeto establecer los mecanismos para el análisis, negociación y construcción de acuerdos para la concreción del proceso de la reforma del Estado Mexicano, en los temas relativos a Régimen de Estado y Gobierno, Democracia y Sistema Electoral, Federalismo, Reforma del Poder Judicial, y Garantías Sociales; sin embargo, con dicha ley no se anuló el procedimiento ordinario de reforma constitucional; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que, en el caso concreto, en el auto admisorio únicamente se tuvo como acto impugnado al decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que la parte promovente hubiere impugnado dicho acuerdo, por lo que no debe analizarse lo referente a las reformas constitucionales; y en relación con la Ley para la Reforma del Estado, que no se trata de un problema de constitucionalidad sino de legalidad; el señor Ministro Cossío Díaz manifestó que respecto de las reformas constitucionales debe determinarse lo siguiente: 1. si se tratan de actos destacados, o no; 2. si la presentación de la demanda es oportuna y, en su caso, 3. si debe sobreseerse por falta de legitimación de los partidos políticos; en relación con las violaciones en el proceso legislativo existen tres

posiciones: 1. análisis de constitucionalidad directo exclusivamente; 2. análisis de constitucionalidad a partir de las disposiciones que con especificidad señala el artículo 70 constitucional, entre ellas la Ley Orgánica del Congreso de la Unión y el Reglamento de Debates; y 3. análisis a la luz de la Constitución, de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, de la Ley para la Reforma del Estado, y del Reglamento Interno de la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión; en el caso concreto no se desconocieron ni la Ley Orgánica del Congreso de la Unión ni el Reglamento Interior de Debates; y que si bien es cierto que se desconoció el Reglamento Interno de la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión, fue porque éste no puede servir como parámetro de constitucionalidad; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que, en todo caso, deben declararse inoperantes los conceptos de invalidez relacionados con las reformas constitucionales, ya que los partidos políticos promoventes impugnaron en una acción independiente la reforma constitucional; el Reglamento Interno de la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión es una ley para la reforma del Estado, por lo que no es aplicable a la legislación secundaria, ya que ésta no tiene el efecto de ser reforma de Estado, sino simplemente será producto de la reforma introducida en el texto de la Constitución; en el proceso legislativo para la emisión del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales no existió ninguna violación que pudiera llegar a producir su invalidez; y su coincidencia con la sugerencia del señor Ministro Góngora Pimentel de que se supriman las consideraciones consignadas desde el último párrafo de la página mil ocho a la mil veinte, ya que la Ley para la Reforma del Estado no tiene aplicación respecto de legislación secundaria, por más que esté conectada con la reforma constitucional; el señor Ministro ponente Franco González Salas manifestó, en relación con las reformas constitucionales, que en la página novecientos treinta y nueve se consigna ***“Ahora bien, los argumentos de los promoventes dirigidos a impugnar el proceso de reformas a diversos artículos constitucionales que emanan del Constituyente Permanente, en términos de lo dispuesto en el artículo 135 constitucional, no serán objeto de estudio en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, en atención a lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del veintiséis de junio de dos mil ocho, en la acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007, en el sentido de decretar su sobreseimiento.”***; en relación con la inmediatez, el artículo 72, Apartado B, constitucional establece el plazo de diez días útiles para que el Presidente de la República haga observaciones, por lo que dentro de dicho plazo el Presidente no incurre en ninguna irregularidad si no ha promulgado y mandado publicar una Ley del Congreso; y aceptó las sugerencias del señor

Ministro Góngora Pimentel, de suprimir las consideraciones consignadas desde el último párrafo de la página mil ocho a la mil veinte del proyecto, señalando las razones por las que se llega a dicha conclusión a fin de cumplir con el principio de exhaustividad de la sentencia, y las de los señores Ministros Gudiño Pelayo y Cossío Díaz, por lo que modificaría las consideraciones en los términos precisados.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se consultó la intención de voto de los señores Ministros; unánimemente la manifestaron en favor de la propuesta de que no se violó el procedimiento legislativo respecto de las reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; seis, Aguirre Anguiano, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia, la manifestaron en el sentido de declarar inoperantes los conceptos de invalidez hechos valer en relación con las reformas constitucionales; cinco, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel y Silva Meza, la manifestaron en el sentido de que, dados dichos conceptos de invalidez, deben estimarse impugnadas las reformas constitucionales y decretar el sobreseimiento por improcedencia de las acciones, en atención a lo resuelto el veintiséis de junio último en la acciones de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007; los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Azuela Güitrón

Sesión Pública Núm. 66

Martes 1° de julio de 2008

razonaron el sentido de sus intenciones de voto; y los señores Ministros Gudiño Pelayo, Valls Hernández y Silva Meza manifestaron que, en su caso y oportunidad, formularán salvedades respecto de algunas de las consideraciones.

A sugerencia del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia el Tribunal Pleno acordó continuar la discusión en la próxima sesión y que el asunto y el siguiente continúen en lista.

Siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Privada que se celebraría a continuación y para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el jueves tres de julio en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos, que da fe.